

**ENVIO CONTESTACION DEMANDA Y RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDADA ESTHER MARIA SERRENO URBINA RADICACION 20190165800**

Meganet Comunicaciones <meganetbachue@gmail.com>

Jue 24/02/2022 15:32

Para: Juzgado 23 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SILVALUISE@hotmail.com <SILVALUISE@hotmail.com>

Buenas tardes, cordial saludo estando dentro del término de traslado, adjunto remito contestación demanda y anexos y recurso de reposición mandamiento de pago dentro del proceso indicado en la referencia.

Cordialmente,

ESTHER MARIA SERRADO URBINA  
CC 40.785.726 MAICAO

*GRACIAS POR USAR NUESTROS SERVICIOS!!!*

**MEGANET COMUNICACIONES**

Calle 83 No. 95 D -71 Local 101

Bogotá D.C. 24 de Febrero de 2022

**SEÑORA  
JUEZ VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTA D.C.  
E.S.D.**

**REFERENCIA** EXPEDIENTE No 11001-4189023-2019-0165-800

**PROCESO** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE UNICA INSTANCIA.

**DEMANDANTE** AGRUPACION DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I P.H.

**DEMANDADA** ESTHER MARIA SERRANO URBINA

**ASUNTO** ESCRITO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO ADIADO 10 DE FEBRERO DE 2020 Y EXCEPCIONES PREVIAS.-

**ESTHER MARIA SERRANO URBINA** mujer, mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40785.726 de Maicao (Guajira) con domicilio y residencia en la Calle 83 No 95 D-04, Bloque A 7 Apartamento 413 Conjunto Residencial Bochica I Primer Sector de esta ciudad, obrando en mi condición de DEMANDADA y actuando en causa propia, con el acostumbrado respeto, por medio del presente escrito acudo ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de manifestarle que dentro del término de traslado del libelo demandatorio, en forma oportuna manifiesto al Señor Juez que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra el MANDAMIENTO DE PAGO adiado diez (10) del pasado mes de Febrero de 2020, notificado por Estado No 08 del diez (10) del mes de Febrero del año 2020, y del cual me notifiqué en forma personal el día lunes veintiuno (21) del presente mes, para que él mismo sea revocado y a contrario sensu, dicha providencia sea modificada, es decir, se atempere a la realidad procesal, teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho que me permito esbozar y los cuales se sintetizan en la siguiente forma:

1.- La Señora Juez, libra mandamiento en mi contra y en favor de la Agrupación de Copropietarios de las Zonas A y B DEL Conjunto Residencial Bochica I Propiedad Horizontal, por las sumas de dinero consignadas en el respectivo Mandamiento de pago, interlocutorio cuyo contenido y

alcance probatorio lo doy por reproducido, ello, con el fin de no hacerme extensa.

### CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio del respectivo MANDAMIENTO DE PAGO librado por la Señora Juez, a la que tengo el honor de dirigirme, librado el día diez (10) del pasado mes de Febrero de 2020, respecto al numeral 1º de los Hechos, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

1º.- La demanda Ejecutiva que nos ocupa fue presentada y radicada por el extremo demandante el diecisiete (17) del mes de Octubre del año dos mil diecinueve (2019), así las cosas, entrándose de cuotas de Administración correspondientes a los periodos comprendidos entre Octubre Diecisiete (17) del año dos mil dieciocho (2018) y Octubre diecisiete del año dos mil catorce (2014), se encuentran **PRESCRITAS**.

Lo anterior de acuerdo a lo normado en el Artículo 2536 del Código Civil Modificado por el Artículo 8º de la Ley 791 del año 2002, el cual en forma taxativa señala: "**La acción ejecutiva prescribe en Cinco (5) años**" (Negrillas fuera de texto), es decir, **que los Cinco (5) años de prescripción a que alude la norma sustantiva civil en cita, esto es la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA comienzan a correr a partir de la fecha de presentación de la demanda (Octubre 17 de 2019), hacia atrás, es decir, se encuentran PRESCRITAS tanto las cuotas por concepto de Administración ordinarias, extraordinarias, intereses moratorios, sanciones inasistencia a asambleas y multas correspondientes a los periodos comprendidos entre el diecisiete (17) del mes de Octubre del año dos mil dieciséis (2018) y el diecisiete (17) del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2014), en consecuencia por ministerio de la Ley ha operado la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, intereses moratorios, sanciones inasistencia a asambleas y multas correspondientes a los periodos enunciados.**

### JUSTIFICACION DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que

Se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra los autos que el juez

dicte e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme a los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Las cuotas de administración ya sean ordinarias o extraordinarias prescriben luego de cinco (5) años contados desde la fecha en que se venció la obligación.

Las obligaciones relativas a las cuotas de administración constituyen un TITULO EJECUTIVO (el documento que las certifica, artículo 48 de la ley 675 del 2001)) y según el artículo 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe a los cinco (5) años, y de acuerdo al artículo 2535 del Código Civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha que venció el plazo para pagarse.

Cuando del cobro de las cuotas de administración se trata, es la prescripción del artículo 2536 del Código Civil la aplicable, esto es, cinco años, pues al no ser un TITULO VALOR, sino un TITULO EJECUTIVO la prescripción cambiaría del Código de Comercio no es la aplicable.

Colorario de lo anterior, se tiene que como la prescripción artículo 2512 del Código Civil define a la prescripción como "Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos".

En consecuencia y al tenor de lo consignado en precedencia, en forma comedida y respetuosa solicito al Señor Juez, revocar los numerales: 1, 2, 3, y 4 del respectivo MANDAMIENTO DE PAGO, y en virtud de la revocatoria DEPRECADA, sírvase Su Señoría, adecuar la providencia censurada a la realidad y verdad procesal

#### EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 100 del C.G.P., me permito proponer como **EXCEPCIONES PREVIAS** las siguientes:

1.- Artículo 100- numeral 4º Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado:

Si bien es cierto a la demanda se anexó Certificación expedida por la Alcaldía Local de Engativá en la que consta que la Señora **LUZ MARINA DEL SOCORRO GARAVITO TAPIA** identificada con la cédula de ciudadanía No 34.973.202 "**Quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 18 de Marzo de 2017, hasta nuevo nombramiento por parte de la interesada**" (Negrillas me pertenecen), es decir, debe considerarse que hasta la fecha de presentación de la demanda **octubre 17 de 2019) la Agrupación demandante carece de Administradora y/o Representante Legal. De contera, en forma taxativa e inequívoca, se hace constar en el encabezado de la Certificación expedida el día once (17) del mes de Octubre de 2019, signada por la Alcaldesa Local de Engativá arriada al plenario, que la parte demandante es una ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, así las cosas y grosso modo entonces estamos en presencia de UNA FUNDACION? DE SER ASI NO SE PODRIA DE HABLAR DE EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS SINO DE DONACIONES, CIRCUNSTANCIA QUE DESPERSONIFICA EL CARÁCTER DE UNA PERSONA JURIDICA** (Negrillas me pertenecen).

2.- Artículo 100-numeral 5º. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por debida acumulación de pretensiones:

2.1.- La parte demandante no está debidamente representada por lo afirmado en el presente escrito (Artículo 100-numeral 4º C.G.P.)

2.2.- La obligación que se pretende cobrar por la parte actora no es **CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, habida cuenta que el libelo demandatorio en lo que hace referencia a las **PRETENSIONES RECLAMADAS NO ES LO SUFICIENTEMENTE CLARO PRESTANDOSE SU CONTENIDO A CONFUSIONES POR EXISTIR CONTRADICCION EN EL PETITUM.**

3.- Artículo 100-numeral 6º No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, **administrador de comunidad** (Negrillas son mías), albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

En los anteriores términos se deja plasmado el presente escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**, esperando que las mismas sean prósperas a mis

intereses y en consecuencia, condenar en costas a la parte demandante por temeridad y mala fe.

#### PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez, tener como tales las documentales obrantes en el plenario y las aportadas en la contestación de la demanda, la cual se hace en escrito separado.

De la Señora Juez

Atentamente,



**ESTHER MARIA SERRANO URBINA**

**C.C. No 40'785.726 De Maicao (Guajira**

**CALLE 83 No 95-D 04, BLOQUE A7 APARTAMENTO 413 CONJUNTO**

**RESIDENCIAL BOCHICA PRIMER SECTOR DE ESTA CIUDAD.-**

**DIRECCION ELECTRONICA: silvaluise@hotmail.com**

Bogotá D.C. 24 de Febrero de 2022

**SEÑORA**

**JUEZ VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.-**

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Y UNICA INSTANCIA  
Radicado 11001-418-90-23-2019-0165800  
Demandante AGRUPACION DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I P.H.  
Demandada ESTHER MARIA SERRANO URBINA  
Asunto PARTE DEMANDADA EN FORMA OPORTUNA CONTESTA LA DEMANDA Y PROPONE EXCEPCIONES DE MERITO.-

**ESTHER MARIA SERRANO URBINA**, mujer mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.785.726 DE MAICAO, domiciliada y residiendo en la Calle 83 No 95- D 04 Bloque A7 Apartamento 413 del Conjunto Residencial Bochica I Primer Sector de esta ciudad, en mi condición de DEMANDADA en el asunto de la referencia y actuando en CAUSA PROPIA, con el acostumbrado respeto, por medio del presente escrito acudo ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de manifestarle que en forma oportuna doy contestación a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE UNICA INSTANCIA** instaurada en mi contra por la Administradora y Representante Legal de la Agrupación de Copropietarios de las Zonas A y B Conjunto Residencial Bochica I P.H, líbelo del cual me notifiqué en forma personal el día veintiuno (21) del presente mes y año, contestación que se basa en argumentos de hecho y derecho los cuales son del siguiente tenor:

#### A LOS HECHOS

**Primero:** Es cierto